

# BOLETIN OFICIAL



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1017.

Orden público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Miguel Maset y Ros, soltero, de

20 años, ladrillero, natural de San Dalmay; estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, barba escasa y viste blusa azul cuya captura interesa el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés en méritos de causa criminal que se le instruye sobre muerte violenta y caso de ser habido se le conducirá con las seguridades convenientes á disposición de dicho Jazgado dándome conocimiento de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 2 de Mayo de 1887.  
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 1018.

### PRESUPUESTOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

Aprobados por este Gobierno los presupuestos carcelarios del partido de Tarragona y Tortosa para el año económico de 1887 á 1888, he acordado publicar el reparto de las cantidades que deberán satisfacer los Ayuntamientos de su partido, judicial á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 30 Abril 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

#### Partido de Tarragona.

PUEBLOS.	CUOTA de contribución de inmuebles.	IDEM de subsidio.	TOTAL.	CANTIDAD que deben satisfacer.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Canonja .....	13.855'25	902'00	14.757'25	224'62
Callar .....	16.162'06	1.277'10	17.439'16	265'44
Constantí .....	48.153'51	2.368'58	50.522'09	768'96
Morell .....	12.987'18	583'00	13.570'18	206'55
Pallaresos .....	3.969'95	95'70	4.065'65	61'88
Perafort .....	9.162'81	183'70	9.346'51	142'27
Pobla de Mafumet .....	9.230'28	173'80	9.404'08	143'15
Rourell .....	4.301'58	448'80	4.750'38	72'31
Renau .....	5.867'92	»	5.867'92	89'31
Secuita .....	13.776'80	226'05	14.002'85	213'14
Tamarit .....	13.621'75	114'40	13.736'15	209'08
Tarragona .....	185.117'64	221.309'64	406.427'28	6.185'86
Vilaseca .....	58.835'64	3.822'28	62.657'92	953'68
<b>TOTALES.....</b>	<b>395.042'37</b>	<b>231.505'05</b>	<b>626.547'42</b>	<b>9.536'25</b>

#### Partido de Tortosa.

PUEBLOS.	CONTRIBUCION DIRECTA QUE SATISFACE AL ESTADO		TOTAL base imponible del reparto.	CANTIDAD que corresponden de pagar á cada pueblo.
	Por inmuebles Pesetas.	Por subsidio. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Amposta.....	52.225	3.825'00	56.050'00	828'36
Aldover.....	18.340	1.067'50	19.407'50	286'82
Alfara.....	6.378	300'00	6.678'00	98'69
Alcanar.....	32.476	2.446'00	34.922'00	518'11
Benifallet.....	15.522	968'50	16.490'50	243'70
Cénia.....	27.050	2.381'50	29.431'50	434'96
Cherta.....	27.045	4.543'00	31.588'00	466'83
Freiginal.....	7.705	160'00	7.865'00	116'23
Galera.....	19.041	1.325'00	20.366'00	300'98
Ginestar.....	9.305	1.215'00	10.520'00	155'47
Godall.....	16.719	561'50	17.280'50	255'38
Masdenverge.....	9.164	355'00	9.519'00	140'68
Mas de Barberans.....	18.035	518'50	18.553'50	274'20
Pauls.....	7.664	700'00	8.364'00	123'61
Perelló.....	38.137	1.490'75	39.627'75	585'65
Rasquera.....	8.996	248'00	9.244'00	136'61
Roquetas.....	77.022	2.837'18	79.859'18	1.180'23
San Carlos de la Rápita..	10.437	2.865'50	13.302'50	196'59
Santa Bárbara.....	17.718	2.280'00	19.998'00	295'55
Tivenys.....	12.776	2.172'30	14.949'30	220'93
Tortosa.....	224.866	56.603'52	281.469'52	4.159'62
Uldecona.....	69.780	4.231'01	74.011'01	1.093'80
<b>TOTALES.....</b>	<b>726.392</b>	<b>93.094'76</b>	<b>819.486'76</b>	<b>12.111'00</b>

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Escuela superior de Arquitectura.

Cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1886 en su quinta disposición transitoria, en la que ordena que «en las Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.º de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero de 1886»; y en su consecuencia, siguiendo el sistema establecido para el ingreso en este establecimiento, según lo prevenido en la ley general de Instrucción pública y en la Real orden de 16 de Febrero de 1882, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y de lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se verificarán en los primeros meses de Junio y Septiem-

bre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1887 á 1888, y que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Aritmética y Algebra elemental.
- 7.º Geometría y Trigonometría elemental.
- 8.º Complementos de Algebra (Algebra superior), Geometría y Trigonometría.
- 9.º Geometría analítica.
10. Geometría descriptiva.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
12. Mecánica racional.

Estas materias abrazarán toda la extensión con que se cursan en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela del 16 al 30 de Mayo y de

16 al 30 de Agosto (sin nuevo aviso), acompañando las certificaciones de los Institutos y Facultad de Ciencias que acrediten dichos conocimientos, sin las cuales serán examinados ante el Tribunal correspondiente, según está prevenido en la legislación vigente.

Tales exámenes de ingreso constarán de las materias señaladas del 1.º al 4.º, ambos inclusive, con el de traducción del Francés, en los días fijados de antemano en la tabla de anuncios y órdenes de la Escuela. Una vez aprobados en estos exámenes, los aspirantes ingresarán como alumnos de la Escuela superior de Arquitectura en su Sección 1.ª, debiendo probar, durante los períodos que ésta abraza, y en los exámenes respectivos de Junio y Septiembre, las materias señaladas con los números del 5.º al 12, ambos inclusive, en el orden que establecen los reglamentos de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias.

Madrid 21 de Abril de 1887.—El Director, José Jesús de Lallave y Ravanal.

(Gaceta del 24 de Abril.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1019.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Con el fin de que las empresas y dueños de carruajes de todas clases que se dedican al transporte de viajeros y mercancías con motor de sangre no puedan alegar ignorancia de las leyes que les obligan a satisfacer al Tesoro el impuesto correspondiente por dicho concepto, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia á propuesta de esta Administración ha acordado en providencia fecha 27 del actual que sea publicada en el *Boletín oficial* la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de introducir algunas modificaciones en el Reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la Administración y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres, creado por la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que, sin faltar á las prescripciones del art. 8.º de dicho Reglamento, puede fácilmente eludirse el pago del impuesto de que queda hecho mérito poniendo al servicio de viajeros vehículos de dos ruedas con más de cuatro asientos, lo cual establece una competencia en alto grado perjudicial á las empresas industriales que emplean carruajes de cuatro ruedas para el expresado tráfico.

Considerando que los sellos especiales talonarios á que se refiere el art. 38 para el pago del derecho del registro de mercancías no han sido habilitados ni es conveniente su habilitación:

Considerando que si bien por el art. 48 se faculta á los Jefes económicos para examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos de contabilidad que las empresas centrales y subalternas deben llevar con arreglo al art. 46; acontece en

ocasiones que dicha facultad es insuficiente para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajeros y trasportes:

Considerando que muchas de las empresas llamadas á contribuir se niegan á llevar sus libros en la forma que determina el art. 46, así como también á presentar los balances de que trata el 50, y hacer la entrega mensual de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado, dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75:

Considerando que las medidas coercitivas que las Administraciones económicas deben emplear para hacer cumplir las citadas prescripciones no están previstas en el Reglamento, y obliga por tanto á las oficinas provinciales á que dirijan frecuentes consultas á esa Dirección general, que no puede tampoco resolver por sí:

Considerando que si el art. 80 concede al denunciador particular el total de los recargos impuestos á las empresas por vía de pena, es conveniente dar participación también en dichas penas á los dependientes de la Administración cuando la defraudación sea descubierta por los mismos;

«Y considerando finalmente que con una recompensa por tal concepto á los indicados funcionarios está uera de duda que su vigilancia ha de ser más activa, eficaz, y por consiguiente, de resultados más beneficiosos para el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se entienda suprimida del art. 8.º del Reglamento la frase *cuatro ruedas*, y sustituida la que dice *más de cuatro asientos* con la de *cuatro ó más asientos*.

2.º Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.º Que además de la facultad que por el art. 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancías que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.º, 11 y 20.

4.º Que si del examen de que trata el art. 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46, no presentan á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta.

5.º Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros aboará la empresa responsable la cantidad defraudada con los intereses correspondientes de demora, más el cuádruplo de la misma por vía de pena, entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del art. 77.

6.º Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquéllas á la Dirección

General del ramo en el plazo y forma que determina el art. 56 del mismo Reglamento.

Y 7.º Que, bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncié ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena; y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos.»

Tarragona 30 Abril de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1020.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Garcia.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales, con los recargos municipales autorizados para el próximo año económico de 1887 á 88, con arreglo al reglamento de 16 de Junio de 1885, se señala la primera subasta para el día 5 del próximo Mayo y hora de las once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salón de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en caso de no dar resultado, se celebrará una segunda subasta para el día 7 del mismo, para cubrir las dos terceras partes del impuesto, si en la primera no fuesen cubiertos los tipos.

García 23 de Abril de 1887.—El Alcalde, José Pullas.

Núm. 1021.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cabra.

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos intentados en este pueblo para cubrir el cupo de consumos y cereales y recargos autorizados, correspondiente al próximo año de 1887 á 88 y conforme lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia la subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, señalándose para el remate que tendrá lugar á la entrada de la Casa Consistorial, el día 30 de este mes, á las ocho de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el caso de que no diere resultado, se celebrará segunda subasta el día 7 del entrante Mayo en la misma hora y sitio que la primera.

Cabra 24 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pedro Capdevila.

Núm. 1022

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ginestar.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y junta de asociados por no haber dado resultado los encabezamientos gremiales, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el cupo y sus recargos de este distrito, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1887-88, se anuncian dos subastas que tendrán lugar la primera el

día 5 del próximo mes de Mayo y la segunda en su caso el día 9 del mismo mes, en la Casa Capitular de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.  
Ginestar 25 Abril de 1887.—El Alcalde, José Viscarri.

## ESTATUTOS DEL BANCO DE TORTOSA

REFORMADOS CON ARREGLO AL ACUERDO TOMADO EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 18 DE FEBRERO DE 1887.

Título, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de once Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, se crea una Sociedad anónima de crédito con la denominación de **Banco de Tortosa**, que fija su domicilio en Tortosa.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es apoyar con sus recursos, ya directa, ya indirectamente, á las clases productoras, á toda empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que preste con la legítima compensación de su trabajo y del capital que invierta.

En tal concepto el objeto social comprenderá lo siguiente:

1.º Hacer préstamos mediante garantía de efectos públicos, acciones ú obligaciones de sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, buques y sus cargamentos, comocimientos, y certificados negociables de mercancías depositadas, y productos agrícolas. El Banco no podrá hacer préstamos con garantía de sus propias acciones.

2.º Verificar anticipos por su crédito personal y bajo dos firmas á lo menos á los comerciantes, industriales y fabricantes que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se establezcan y previa calificación de cada individuo ó firma.

3.º Descontar y negociar letras y pagarés que estén arreglados á la forma y plazo que sea de costumbre en el comercio de la plaza y que hayan de hacerse efectivos, así en España como en el extranjero, facturas de venta de mercancías con plazo fijo de pago, y toda clase de obligaciones y documentos realizables á vencimiento fijo procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

La Administración del Banco es árbitra de conceder los préstamos que se le pidan, así como de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar cuenta de sus decisiones.

El Consejo de Administración fijará el valor por el cual puedan admitirse las garantías de los préstamos, las condiciones que deban reunir los efectos descontados, así como el premio de los descuentos, que podrán ser diferentes, según la naturaleza, garantías y plazo de las obligaciones. Los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al Banco por el sólo hecho de habérsele dado en prenda y desde el día que ésta se hubiese entregado.

Los mutuarios están obligados á mejorar las garantías siempre que el Banco lo reclame por simple

aviso. Si el interesado no mejora la garantía podrá el BANCO disponer la venta de los efectos al tercer día del aviso y al siguiente inmediato al vencimiento de la obligación, si el interesado no lo hubiese satisfecho, teniendo el BANCO el remanente de la venta, si lo hubiere, á disposición de quien corresponda.

Los interesados en los préstamos y descuentos no podrán exigir del BANCO reintegro alguno de intereses, aún cuando lo satisfagan antes del vencimiento ó plazo convenido.

4.º Hacer toda clase de operaciones de Banca con sus incidencias como la compra de metales ó valores, girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago cuya provisión se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

5.º Encargarse del cobro y pago de cantidades tanto en esta ciudad como en otras plazas del Reino y extranjero, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

6.º Abrir y obtener créditos en cuenta corriente con las debidas garantías, efectuar por cuenta de otras Sociedades comerciantes ó particulares toda clase de cobros y pagos, llevando con ellas cuentas corrientes, y recibir en depósito reembolsable á la vista ó á vencimiento determinado las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar de un interés cuando así se acuerde por el Consejo de Administración.

Emitir obligaciones al portador, amortizables á corto ó largo plazo, sin que su total importe pueda exceder de DOSCIENTAS MIL PESETAS.

7.º Recibir en depósito toda clase de efectos públicos, títulos ó valores, sin que la responsabilidad pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, según las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito ó mediante un derecho de custodia ó una comisión sobre el cobro de los cupones.

8.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vendidos de acciones, obligaciones ú otros valores, y de la compra y venta por cuenta ajena de fondos públicos y valores de toda clase mediante comisión.

9.º Abrir cuentas corrientes para las economías de la clase obrera y jornalera y dedicar una sección especial á este objeto. Se fijará el interés que anualmente se abonará á estas cuentas corrientes por el Consejo de Administración.

10.º Aceptar los depósitos de metálico ó de efectos que le fueren confiados por providencia judicial ó administrativa.

11.º Adquirir los inmuebles que le fuere preciso adjudicarse en pago de alguna deuda ú obligación, y enagenarlos, lo propio que los demás que posee actualmente el BANCO, ya sea en conjunto ó por medio de la subdivisión que estime conveniente.

12.º Y finalmente: Verificar, así en España como en el extranjero, toda clase de operaciones y negocios que no se separen del espíritu de las descritas.

Art. 3.º La Sociedad no podrá dedicarse á las operaciones llamadas de Bolsa basadas sobre la probable alza ó baja de los precios.

Art. 4.º El importe de los depósitos y obligaciones pagaderos á la vista deberá siempre ser representado por existencias en metálico ó por efectos, letras y pagarés en cartera negociables en el acto.

Art. 5.º Si por efecto de fusión ó combinación con otra empresa ó por la organización ó adquisición de cualquier especial negocio, fuese conveniente modificar ó ampliar el objeto social, se considerará éste modificado ó ampliado en cuanto fuere menester, si así se acordara por la Junta general al autorizar la operación.

Art. 6.º La duración de la Sociedad será hasta fin del año mil novecientos treinta y uno.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido facilitar noticia ni dato alguno tocante á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el BANCO, lo propio que sobre toda clase de operaciones realizadas en el mismo.

#### Capital social, acciones y accionistas.

Art. 8.º El capital del BANCO será de UN MILLÓN DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS representadas por diez mil acciones al portador de á ciento veinticinco pesetas cada una con todo su desembolso, de las cuales existen ocho mil diez y nueve en circulación, debiendo ponerse también en circulación, las mil novecientas ochenta y una restantes que se hallan en cartera luego que así lo acuerden unánimemente el Consejo de Administración y el Comité.

Art. 9.º Las acciones serán al portador y estarán representadas por los títulos que están en circulación desde que se constituyó la Sociedad, haciéndose constar en los mismos por medio de un cajetín, que el capital de cada acción queda reducido á ciento veinte y cinco pesetas con todo su desembolso.

Art. 10.º Todo accionista tendrá derecho á depositar gratuitamente las acciones en la Caja Social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

Art. 11.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un sólo propietario para cada una, siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán éstos elegir á uno de ellos para ejercer la representación de todos con facultad de ceder y traspasar.

Art. 12.º Todas las acciones de la Sociedad se consideran domiciliadas en Tortosa.

Art. 13.º En el caso de extravío de una ó mas acciones ó de desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 14.º La posesión de una ó mas acciones lleva consigo la absoluta conformidad á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas, sin poder alegar ni hacer valer en contra de ellos derecho alguno.

#### Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 15.º La Administración del BANCO, sin perjuicio de la plenitud de facultades competentes á los Sres. Accionistas reunidos en Junta general, se ejercerá:

- 1.º Por un Consejo de Administración.
- 2.º Por un Administrador.

#### Del Consejo de Administración.

Art. 16.º El Consejo de Administración se compondrá de cinco

individuos, sin perjuicio de seguir componiéndolo los once que hoy lo forman, de los cuales irán cesando los tres que designe la suerte en cada Junta general ordinaria, empezando en la del año 1888, más los que por cualquier motivo se den de baja, y nombrándose en cambio uno sólo, hasta que, reducido el Consejo al número de cinco individuos, designará la suerte los dos que deban cesar cada año y la antigüedad después de los dos primeros años.

Los salientes pueden ser reelegidos.

Si en el Consejo, ya reducido á cinco individuos, resultara alguna vacante ésta será llenada provisionalmente por el accionista que designe el Comité, hasta que en la próxima Junta general se ratifique el nombramiento ó se elija otro individuo.

Cada individuo del Consejo de Administración deberá depositar en la caja social, al tomar posesión de su cargo, cien acciones de la Sociedad, recibiendo para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Administrador y el Cajero, cada uno de los cuales conservará una de las tres distintas llaves de la caja en que hayan de custodiarse dichas acciones.

Art. 17.º Los accionistas nombrados para constituir el Consejo de Administración no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden de su cometido con arreglo á los Estatutos.

Art. 18.º Después de celebrarse cada año la Junta general ordinaria, se reconstituirá el Consejo de Administración, designando de su seno el individuo que deba ejercer el cargo de Presidente. La primera reconstitución tendrá lugar luego de aprobada la presente reforma.

Art. 19.º El Consejo de Administración se reunirá á lo menos cada quince días y siempre que el Presidente lo considere oportuno, siendo necesario para tomar acuerdos la presencia ó la representación de la mayoría de sus individuos. En defecto del Presidente presidirá las sesiones el vocal de más edad.

Art. 20.º Las resoluciones ó acuerdos se tomarán por el Consejo á pluralidad de votos, debiendo consignarse en acta que firmarán el Presidente y el Secretario de la Sociedad.

#### Corresponde al Consejo de Administración.

Art. 21.º 1.º Acordar la marcha que deba seguir el BANCO, determinado los límites que estime convenientes á sus operaciones y eligiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso según las circunstancias.

2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos, las circunstancias que deban reunir los efectos para admitirlos á descuento y la valoración de las garantías de los préstamos.

3.º Acordar el abono de interés á los depósitos y cuentas corrientes si se estimare conveniente, y el tipo y forma de pago.

4.º Establecer un registro especial y reservado de firmas para la concesión de créditos garantidos en cuenta corriente, descuentos de letras y pagarés, revisándolo y reformándolo siempre que fuere conveniente.

5.º Examinar las cuentas é inventarios-balances que le presente el Administrador para someterlos con su informe á la aprobación de la Junta general.

6.º Proponer á la Junta general la aprobación del balance y el dividendo activo que haya de repartirse.

7.º Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, indicando en los anuncios de las últimas el objeto ú objetos para que especialmente hayan sido convocadas.

8.º Nombrar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros y Cajero, señalándoles sus atribuciones y datación y determinando los cargos que requieran fianza y el importe de ésta, siendo compatible el ejercicio de más de un cargo por una misma persona.

9.º Acordar los contratos que considere convenientes para los intereses de la Sociedad, así como autorizar cualquiera enagenación de inmuebles, transferencia ó retirada de valores y efectos pertenecientes á la misma.

10.º Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el BANCO pueda realizar según el art. 2.º de los presentes Estatutos, dictando las reglas á que deberá subordinarse en su ejecución el Administrador de la Sociedad.

11.º Cuidar del cumplimiento de los presentes Estatutos, del Reglamento para su ejecución y de los acuerdos de la Junta general, y dictar con arreglo á ellos las resoluciones y medidas necesarias.

12.º Aprobar, si los hallare conformes, los Reglamentos interiores que le presente el Administrador para el buen orden y marcha regular y ordenada de la Sociedad.

13.º Nombrar los correspondientes del BANCO.

14.º Proponer á la Junta general, cuando lo estime conveniente, la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad y hasta su disolución voluntaria, si la creyere ventajosa á los comunes intereses.

15.º Tener al corriente al Comité de Barcelona de las operaciones en general de la Sociedad y consultarle en casos graves ó extraordinarios.

16.º El Consejo de Administración podrá delegar para representarle cuando y por el tiempo que estime conveniente á uno ó más vocales de su seno, autorizándole para usar la firma social.

A estos delegados corresponderá en tal caso limitar las atribuciones del Administrador, según lo crean necesario.

#### Del Administrador.

Art. 22.º El Administrador usará la firma Social y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Estará encargado de vigilar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, y la ejecución de los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración.

2.º Dirigirá las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo, disponiendo cuanto estime conveniente para conciliar las ventajas del público con los intereses del BANCO.

3.º Propondrá al Consejo de Administración los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender dentro de los límites fijados en los Estatutos, así como las

modificaciones que crea conveniente introducir en la marcha social y en los acuerdos del expresado Consejo.

4.º Nombrará, con señalamiento de su respectivo sueldo, los empleados de la Sociedad, excepto los mencionados en el art.º 21.º, párrafo 8.º, y los separará siempre que así lo aconsejare el interés de la Sociedad.

5.º Tocante á los aludidos empleados que no son de nombramiento del Administrador, sólo podrá éste suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, dando inmediata cuenta al Consejo de Administración para que éste resuelva en definitiva lo que proceda.

6.º El Administrador tendrá á su cargo el régimen interior de las oficinas y dependencias del BANCO, siendo el jefe de todos los empleados y representará á la Sociedad ante las Autoridades, las oficinas, los Tribunales y el público, pudiendo á nombre de la Sociedad, bién que atemperándose siempre á las instrucciones del Consejo de Administración, otorgar y firmar toda clase de contratos y Escrituras, y conferirá los oportunos poderes para la promoción y seguimiento de cualesquiera expedientes y juicios, ya sean gubernativos, contenciosos, contencioso-administrativos ó judiciales. Será también de incumbencia del Administrador cuidar se lleven con el debido orden y las formalidades necesarias, los libros de contabilidad prescritos por la Ley y los auxiliares que convenga, así como el formar anualmente en fin de Diciembre, los inventarios y el Balance general de la Sociedad, que se someterán al Consejo de Administración.

#### Del Comité de Barcelona.

Art. 23.º Este Comité se compondrá de los tres accionistas domiciliados en Barcelona que se nombrarán en la Junta general que se celebre para la presente reforma.

Art. 24.º El Comité deberá enterarse de la marcha de la Sociedad por los balances mensuales y las copias de las actas que de sus sesiones le mandará el Consejo de Administración.

Art. 25.º El Comité deberá dar su dictamen en vista de las consultas que le haga el Consejo de Administración en casos graves ó extraordinarios y hacerle todas las observaciones que estime oportunas en interés del BANCO.

Art. 26.º Los individuos del Comité nombrarán de su seno los que deban ejercer cargos de Presidente y Secretario.

Las vacantes que ocurran en el mismo serán llenadas provisionalmente por el accionista que designe el Consejo de Administración, hasta que en la próxima Junta general ordinaria se ratifique el nombramiento ó se elija otro individuo.

Art. 27.º Anualmente determinará la suerte el individuo del Comité que deba cesar.

Después de los dos primeros sorteos cesará aquél á quien correspondiera por antigüedad.

Art. 28.º El Comité no podrá tomar acuerdo sin que asistan dos de sus individuos cuando menos.

Art. 29.º Los accionistas podrán depositar indistintamente en la Caja del BANCO ó en el establecimiento de crédito de Barcelona que designe el Comité, las acciones que deseen representar en las Juntas generales.

#### De las Juntas generales.

Art. 30.º La Junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce la plenitud de derechos competentes á la Sociedad.

Art. 31.º La Junta general se reunirá ordinariamente antes del quince de Febrero. El Consejo de Administración señalará el día en que haya de tener lugar la convocatoria. Se convocará extraordinariamente siempre que el Consejo lo considere necesario ó bien lo pidan por escrito un número de accionistas que representen cuando menos dos mil quinientas acciones.

Las Juntas generales habrán de convocarse con diez días de anticipación cuando menos.

Art. 32.º Para tener derecho de asistencia á las Juntas generales se requiere poseer y depositar en la Caja del BANCO ó en el establecimiento de crédito designado por el Comité cincuenta acciones por lo menos. La Junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas, asistentes. La extraordinaria en su primera convocatoria, no tendrá lugar á no concurrir, por lo menos, la representación de *cuatro mil una* acciones, pero se prevendrá en los anuncios que á falta de esta representación, se celebrará la Junta el día inmediato, sea cual fuere el número de acciones depositadas, y continuarán admitiéndose en la Caja del BANCO DE TORTOSA hasta cuatro horas antes de la fijada para la celebración de la Junta. En toda Junta general podrán consumirse dos turnos en pró y dos en contra, y enseguida se dará el punto por suficientemente discutido.

Art. 33.º Los accionistas que no puedan asistir á las Juntas generales podrán hacerse representar en ellas por otro que tenga derecho de asistencia. En dichas Juntas, cada cincuenta acciones propias ó representadas dan derecho á un voto.

Art. 34.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente del Consejo de Administración, que lo será de la Junta general, ó en su defecto del que en su lugar ejerza la Presidencia. Las votaciones serán públicas, menos las relativas á elección de personas, que serán secretas, á no ser que unánimemente se hagan por aclamación.

*Corresponde á la Junta general ordinaria.*

Art. 35.º 1.º Elegir, en conformidad al artículo 16.º, los individuos del Consejo de Administración.

2.º Resolver acerca de las proposiciones que le someta dicho Consejo que se formulen por parte de los señores accionistas.

3.º Aprobar en caso de hallarlos conformes, los balances anuales y cuentas que le presente con su informe, al Consejo de Administración.

4.º Fijar á propuesta del mismo Consejo el dividendo activo que deba repartirse á los señores accionistas.

5.º Conceder al Consejo de Administración autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes Estatutos.

6.º Tomar aquellos acuerdos que estime convenientes dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 36.º *Las atribuciones de la Junta general extraordinaria serán:* acordar, á proquesta del Consejo, la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad y su disolución voluntaria si fuere conveniente, conforme al art. 40.º, y en general, deliberar y tomar acuerdos sobre todos los asuntos especiales que hayan motivado la convocatoria, sin que pueda tratarse de otro alguno no incluido en la misma.

#### Inventarios, balances, reserva y reparto de beneficios.

Art. 37.º Durante los ocho días precedentes á la Junta general ordinaria, estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma, para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes, que se les darán dentro los límites de la conveniencia social y de la reserva que reclaman los negocios.

Art. 38.º Los beneficios resultantes de cada balance anual que formado por el Administrador y con el informe del Consejo debe presentarse á la general de accionistas antes del quince de Febrero, se distribuirán en esta forma: un tanto por ciento, que no podrá bajar del dos ni exceder del diez, con destino á la formación del fondo de reserva, y se deducirá además un diez por ciento para remunerar los trabajos del Consejo de Administración. El remanente que resulte líquido, hechas las expresadas deducciones, será para los accionistas, y lo percibirán por medio de dividendos activos cuyo reparto acuerde la Junta general.

Art. 39.º Los dividendos activos, que tanto por beneficios como por devolución de capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado, no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán virtualmente renunciados por éstos á favor de la Sociedad, y se agregarán al fondo común sin derecho por parte de los interesados á ulterior reclamación.

#### Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 40.º La disolución de la Sociedad será legalmente necesaria á la espiración de su término natural, á menos que en el año precedente se hubiese acordado la proroga por otro número determinado de años.

Cuando ocurran pérdidas que importen la tercera parte del capital desembolsado, el Consejo de Administración deberá convocar á la general para que decida la continuación ó disolución de la Sociedad. La Sociedad podrá disolverse también en cualquier tiempo y circunstancia si así lo acuerda la Junta general legalmente constituida. Para ser válido este acuerdo deberá reunir el voto de cuatro mil una acciones cuando menos.

Cuando se acuerde la disolución de la Sociedad, la Junta general nombrará dos señores accionistas, que, juntos con los vocales que formen el Consejo de Administración, constituirán la comisión liquidadora del BANCO.

#### Desavenencias entre los socios.

Art. 41.º Si durante la Sociedad, ó al tiempo de su liquidación, sur-

giera alguna desavenencia ó cuestión entre los socios, cualquiera que sea la causa que lo motive, deberá ser sometida á la decisión de amigables componedores nombrados en la forma prevenida en el artículo 828 con referencia al 791 de la Novísima Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia que por mayoría de votos proferan dichos amigables componedores, la cual habrán de dictar precisamente ante Notario, será ejecutoria, no dándose contra la misma otro recurso que el de casación á tenor de lo prescrito en el artículo 836 de dicha Ley.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado el Reglamento aprobado por la Junta general en 18 de Febrero de 1883.

Aprobados los presentes Estatutos por la Junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en este día.

Tortosa 18 Febrero de 1887.—  
P. A. de la J. G.—El Secretario,  
Bernardo Sacanella.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1023.

#### CÉDULA DE CITACIÓN.

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido por providencia de este día dictada en la causa criminal que ante el mismo pende sobre hurto de dinero á José Masagué Plá, contra Estéban Ventura y Mor, ha acordado citar al referido perjudicado José Masagué Plá de cincuenta y nueve años de edad, casado, pobre de profesión, sin domicilio fijo, residente últimamente en Villafranca del Panadés y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en méritos de la mencionada causa, ó manifieste el punto de su actual residencia á fin de poder recibirla, bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y cinco Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 1024.

Don Natalio Lozoya Villacampa, Teniente de la primera Compañía del Batallón Depósito de Tarragona, núm. 25, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero y no habiéndose presentado á la concentración ordenada por Real orden de nueve de Febrero el recluta por el cupo de Catllar, José Canals Rull, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, á los Oficiales de Ejército por el presente cito, llamo y emplazo, en el término de veinte días á contar desde la fecha, al referido recluta, á fin de que pueda prestar sus descargos, siendo este el segundo edicto, en la inteligencia de que, de no verificarlo, se le sentenciará en rebeldía por estar así mandado por S. M. (Q. D. G.) Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Tarragona á 28 de Abril de 1887.—  
Natalio Lozoya.